



**EXPEDIENTE N°** : 1316-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : GRIFO CENTRAL S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLES  
**UBICACIÓN** : DISTRITO SAN LUIS, PROVINCIA DE CAÑETE Y  
 DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : ARCHIVO

Lima, 31 MAYO 2018

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 890-2018-OEFA/DFAI/SFEM, el escrito de descargos de fecha 22 marzo del 2018; y,

### I. ANTECEDENTES

1. El 17 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular a las instalaciones del Puesto de Venta de Combustibles de titularidad de Grifo Central S.A.C. (en adelante, **Grifo Central**) ubicado en Av. 28 de Julio N° 152, distrito de San Luis, provincia de Cañete y departamento de Lima. Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Actas de Supervisión S/N<sup>2</sup>, de fecha 17 de agosto de 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**); y el Informe de Supervisión Directa N° 1460-2016-OEFA/DS-HID<sup>3</sup> del 15 de abril del 2016 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1389-2016-OEFA/DS<sup>4</sup>, de fecha 24 junio de 2016 (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Grifo Central habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 191-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>5</sup> del 31 de enero del 2018, notificada el 7 de marzo de 2018<sup>6</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**) la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas - SFEM de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Grifo Central, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 22 de marzo del 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>7</sup> al presente PAS.

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20504278892.

<sup>2</sup> Páginas 137 al 143 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 1460-2016-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.

<sup>3</sup> Páginas 1 al 13 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 1460-2016-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 al 12 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 14 al 16 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 17 del expediente.

<sup>7</sup> Escrito con registro N° 24752. Folios del 18 al 32 del Expediente.







5. El 28 de mayo de 2018, la Autoridad Instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° 890-2018-OEFA/DFAI/SFEM-IFI (en adelante, **Informe Final**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

## III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

<sup>8</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*







II.1 **Hecho imputado N° 1 y 2: Grifo Central:**

- i) **No presentó los informes de monitoreos de calidad de aire del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014 respecto de los parámetros Ozono, Plomo y Material Particulado conforme a lo establecidos en su Plan de Manejo Ambiental.**
  - ii) **No realizó los monitoreos de calidad de aire del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014 respecto de los parámetros Ozono, Plomo y Material Particulado conforme a lo establecidos en su Plan de Manejo Ambiental.**
- a) Normativa aplicable
9. Sobre el particular, el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**) estableció, entre otros, que los Estudios Ambientales luego de su aprobación serían de obligatorio cumplimiento.
  10. Asimismo, el Artículo 59° del RPAAH, así como el Artículo 58° del NRPAAH, establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de efluentes y emisiones en la frecuencia establecida como compromiso en su Instrumento de Gestión Ambiental. Asimismo, los artículos precitados indican que los informes de monitoreo deben presentarse ante la Autoridad Competente el último día hábil del mes siguiente a cada período de monitoreo.<sup>10</sup>
  11. Teniendo en consideración el alcance de las normas antes citadas, el administrado se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, dentro del cual se encuentra el efectuar el monitoreo de las emisiones de sus respectivas operaciones en la frecuencia establecida en sus Instrumento de Gestión Ambiental, y remitir los resultados de dichos monitoreos a la Autoridad Competente.
- b) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental
12. Mediante el Informe N° 391-2007-MEM-AAE/LAH que evalúa el Plan de Manejo Ambiental aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas, mediante Resolución Directoral N° 559-2007-

<sup>9</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**  
*"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. (...)".*

<sup>10</sup> **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM**  
*"Artículo 59°.- Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el muestreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el Estudio Ambiental respectivo. Los reportes serán presentados ante la DGAAE, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de muestreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos reportes ante el OSINGERMN."*

**Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**  
*"Artículo 58°.- Monitoreo en puntos de control de efluentes y emisiones*  
*Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos, están obligados a efectuar el monitoreo de los respectivos puntos de control de los efluentes y emisiones de sus operaciones, así como los análisis físicos y químicos correspondientes, con una frecuencia que se aprobará en el instrumento respectivo. Los informes de monitoreo serán presentados ante la Autoridad Ambiental Competente, el último día hábil del mes siguiente al vencimiento de cada período de monitoreo. Asimismo, deben presentar una copia de dichos informes ante la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental".*







MEM/AAE del 4 de julio de 2007<sup>11</sup> (en adelante, **PMA**), Grifo Central se comprometió, entre otros aspectos, a realizar el monitoreo de calidad de aire en una periodicidad trimestral y respecto de los siguientes parámetros señalados en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM<sup>12</sup>

13. De lo señalado, se advierte que Grifo Central asumió el compromiso de realizar monitoreos de calidad de aire con una frecuencia trimestral, en los parámetros: Partículas Totales Suspendidas de 10 micras, Dióxido de Azufre, Monóxido de Carbono, Dióxido de Nitrógeno, Ozono, Plomo y Sulfuro de Hidrógeno.
  14. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- c) Análisis del hecho imputado
15. La Dirección de Supervisión indicó en el Informe de Supervisión, que el administrado no presentó los monitoreos de calidad de aire del I, II, III y IV trimestre del 2014.
  16. En tal sentido, en el ITA la Dirección de Supervisión concluyó acusar a Grifo Central por no efectuar los monitoreos de calidad de aire tomando en cuenta todos los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.<sup>13</sup>:
  17. Es importante señalar que mediante las Cartas S/N con registro N° 43512 del 25 de agosto del 2015, se presentó los Informes de Monitoreo de Calidad de Aire del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014. En los cuales, se aprecia que el administrado no presentó los parámetros Ozono, Plomo y Material Particulado, incumpliendo el compromiso establecido en el PMA, conforme se puede advertir:

#### Informe de Monitoreo Ambiental primer trimestre 2014

CALIDAD DE AIRE (SOTAVENTO)		29 DE MARZO DEL 2014
PARAMETRO	CONCENTRACION	ECAs ( $\mu\text{g}/\text{m}^3$ ) D.S. N° 074-2001-PCM
SO <sub>2</sub> (24 h)	101 $\mu\text{g}/\text{m}^3$	24 HRS 365 ANUAL 80
Nox (24 h)	33 $\mu\text{g}/\text{m}^3$	1 HRS 200 ANUAL 100
O <sub>3</sub> (OZONO)	N.R.	8 HRS 120
Pb (PLOMO)	N.R.	MENSUAL 1.5
CO (1h)	2.2 $\mu\text{g}/\text{m}^3$	1 HR 30 000 8 HRS 10 000
H <sub>2</sub> S (1 h)	7.0 $\mu\text{g}/\text{m}^3$	Aún no determinado

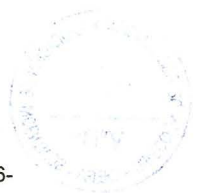
Fuente: Informe de Supervisión.

#### Informe de Monitoreo Ambiental segundo trimestre 2014

<sup>11</sup> Páginas 178 y 179 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 1460-2016-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.

<sup>12</sup> Página 175 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 1460-2016-OEFA/DS-HID, recogido en el CD obrante en el folio 13 del Expediente.

<sup>13</sup> Folio 24 del Expediente.







CALIDAD DE AIRE (SOTAVENTO)		29 DE JUNIO DEL 2014
PARAMETRO	CONCENTRACION	ECAs ( $\mu\text{g}/\text{m}^3$ ) D.S. N° 074-2001-PCM
SO <sub>2</sub> (24 h)	101 $\mu\text{g}/\text{m}^3$	24 HRS 365 ANUAL 80
Nox (24 h)	33 $\mu\text{g}/\text{m}^3$	1 HRS 200 ANUAL 100
O <sub>3</sub> (OZONO)	N.R.	8 HRS 120
Pb (PLOMO)	N.R.	MESESUAL 1.5
CO (1h)	2.2 $\mu\text{g}/\text{m}^3$	1 HR 30 000 8 HRS 10 000
H <sub>2</sub> S (1 h )	7.0 $\mu\text{g}/\text{m}^3$	Aún no determinado

Fuente: Informe de Supervisión.

## Informe de Monitoreo Ambiental tercer trimestre 2014

CALIDAD DE AIRE (SOTAVENTO)		28 DE SETIEMBRE DEL 2014
PARAMETRO	CONCENTRACION	ECAs ( $\mu\text{g}/\text{m}^3$ ) D.S. N° 074-2001-PCM
SO <sub>2</sub> (24 h)	101 $\mu\text{g}/\text{m}^3$	24 HRS 365 ANUAL 80
Nox (24 h)	33 $\mu\text{g}/\text{m}^3$	1 HRS 200 ANUAL 100
O <sub>3</sub> (OZONO)	N.R.	8 HRS 120
Pb (PLOMO)	N.R.	MESESUAL 1.5
CO (1h)	2.2 $\mu\text{g}/\text{m}^3$	1 HR 30 000 8 HRS 10 000
H <sub>2</sub> S (1 h )	7.0 $\mu\text{g}/\text{m}^3$	Aún no determinado

Fuente: Informe de Supervisión.

## Informe de Monitoreo Ambiental cuarto trimestre 2014

CALIDAD DE AIRE (SOTAVENTO)		29 DE DICIEMBRE DEL 2014
PARAMETRO	CONCENTRACION	ECAs ( $\mu\text{g}/\text{m}^3$ ) D.S. N° 074-2001-PCM
SO <sub>2</sub> (24 h)	101 $\mu\text{g}/\text{m}^3$	24 HRS 365 ANUAL 80
Nox (24 h)	33 $\mu\text{g}/\text{m}^3$	1 HRS 200 ANUAL 100
O <sub>3</sub> (OZONO)	N.R.	8 HRS 120
Pb (PLOMO)	N.R.	MESESUAL 1.5
CO (1h)	2.2 $\mu\text{g}/\text{m}^3$	1 HR 30 000 8 HRS 10 000
H <sub>2</sub> S (1 h )	7.0 $\mu\text{g}/\text{m}^3$	Aún no determinado

Fuente: Informe de Supervisión.

- (i) Con relación a la no presentación de los informes de monitoreos de calidad de aire del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014 respecto



**de los parámetros Ozono, Plomo y Material Particulado conforme a lo establecidos en su Plan de Manejo Ambiental****Subsanación antes del inicio del PAS**

18. Como parte de la acción de supervisión realizada al Puesto de Venta de Combustibles de titularidad de Grifo Central, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado no presentó los informes de monitoreos de calidad de aire del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014 respecto de los parámetros Ozono, Plomo y Material Particulado conforme a lo establecidos en su Plan de Manejo Ambiental.
19. En el escrito de descargos, el administrado manifiesta que cumplió con presentar el informe de monitoreo de la calidad de aire del primer trimestre del año 2018, el 19 de febrero del 2018, es decir antes del inicio del PAS, cumpliendo con presentar el informe en la totalidad de los parámetros establecidos en su PMA y por lo tanto solicita que se declare el archivo del PAS. Declaración que se corrobora mediante el Informe de Ensayo 30-2018<sup>14</sup>, tal como se advierte:

<b>CALIDAD DE AIRE</b>			
<b>Código de Laboratorio</b>	<b>Código de Cliente</b>	<b>Peso Inicial PM-10</b> g	<b>Peso Final PM-10</b> g
0030-1	CA1	0,097454	0,097468
<b>Código de Laboratorio</b>	<b>Código de Cliente</b>	<b>Plomo</b> ug/filtro	
0030-1	CA1	<3,0	
Límite de Detección		3,0	
<b>Código de Laboratorio</b>	<b>Código de Cliente</b>	<b>CO</b> ug/muestra	<b>NO<sub>2</sub></b> ug/muestra
0030-1	CA1	253,7	<0,1
Límite de Detección		45,0	0,1

Fuente: Informe de Ensayo 30-2018.

<b>Código de Laboratorio</b>	<b>Código de Cliente</b>	<b>SO<sub>2</sub></b> ug/muestra	<b>H<sub>2</sub>S</b> ug/muestra
0030-1	CA1	<2,6	<0,4
Límite de Detección		2,6	0,4
<b>Código de Laboratorio</b>	<b>Código de Cliente</b>	<b>O<sub>3</sub></b> ug/muestra	
0030-1	CA1	<2,0	
Límite de Detección		2,0	

Fuente: Informe de Ensayo 30-2018.



5. Al respecto, es pertinente analizar si las acciones posteriores al hecho detectado corresponden a una subsanación voluntaria. Sobre el particular, el Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), dispone que la subsanación

<sup>14</sup> Folio 29 del Expediente.





- voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad<sup>15</sup>.
20. En esa línea, el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD, establece que los requerimientos efectuados por la Dirección de Supervisión o el supervisor a través de los cuales se disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, genera la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado, salvo que el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección de la conducta requerida por la Dirección de Supervisión o el supervisor, en cuyo caso se podrá archivar el expediente<sup>16</sup>.
  21. En el presente caso, las acciones efectuadas por Grifo Central no están inmersas en la subsanación voluntaria, toda vez que se efectuaron en razón al requerimiento realizado por la Dirección de Supervisión mediante Carta N° 424-2016-OEFA/DS-SD, en donde se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles a fin que subsane los hallazgos detectados.
  22. No obstante, según lo establecido en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, existe una excepción para no iniciar un PAS, esto es, cuando se ha perdido el carácter voluntario de las acciones efectuadas por el administrado. Dicha excepción establece que, en caso se verifique que se ha perdido el carácter voluntario, pero el incumplimiento califique como leve, no procederá el inicio de un PAS.
  23. En ese sentido, corresponde evaluar si la conducta infractora referente a no presentar la información requerida durante la acción de supervisión, corresponde a un incumplimiento leve.
  24. Al respecto, corresponde precisar que el Numeral 15.3<sup>17</sup> del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, nos señala que califican como incumplimientos leves

<sup>15</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253°.

<sup>16</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

(...)

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

(...)"

<sup>17</sup> Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**"Artículo 15.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

(...)

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.







aquellos hechos detectados que involucren un riesgo leve o incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

25. Por lo cual, no presentar los Informes de monitoreo de calidad de aire del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014, respecto de los parámetros Ozono, Plomo y Material Particulado **califica como un incumplimiento leve debido a que se trata de obligaciones de carácter formal que no causan daño o perjuicio**, dado que permiten a la Administración tomar conocimiento de las acciones ejecutadas por el titular de las actividades de hidrocarburos en sus instalaciones en un determinado momento. Asimismo, este tipo de hallazgos no involucra la omisión de la ejecución de la actividad en sí misma, sino únicamente su reporte informativo.
26. Sobre el particular, de la revisión del Expediente y de acuerdo a lo señalado anteriormente, se advierte que Grifo Central corrigió la conducta infractora, toda vez que presentó el monitoreo de calidad de aire del primer trimestre del 2018 la totalidad de los parámetros establecidos en su PMA.
27. Por lo tanto, teniendo en cuenta que el administrado corrigió la conducta antes del inicio del presente PAS y que la referida conducta califica como una de riesgo leve, en aplicación de lo señalado en el Numeral 15.2 del Artículo 15° del Reglamento de Supervisión, **correspondería archivar el procedimiento administrativo sancionador en contra de Grifo Central, en el presente extremo del PAS.**
- (ii) **Con relación a la no realización de los monitoreos de calidad de aire del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014 respecto de los parámetros Ozono, Plomo y Material Particulado conforme a lo establecido en su Plan de Manejo Ambiental.**
28. El administrado en su escrito de descargos reconoció que no presentó el informe de los monitoreos de calidad de aire del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014 conforme a lo establecido en su PMA, pero que en la actualidad ha subsanado la conducta infractora al presentar el monitoreo de calidad de aire del primer trimestre del 2018.
29. Al respecto, cabe precisar que de los medios probatorios que obran en el Expediente, no es posible concluir que Grifo Central no ha realizado el monitoreo de calidad de aire en el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2014 en la totalidad de parámetros establecidos en su PMA, ya que de la omisión de la presentación de los informes de monitoreo no se puede inferir directamente que el administrado haya omitido con realizar dichos monitoreos ambientales.
30. Resulta pertinente señalar que de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el Numeral 9 del Artículo 246° del **TUO de la LPAG**<sup>18</sup>, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio(...)"

<sup>18</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.





- deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.
31. Por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.
  32. Asimismo, el Numeral 2 del Artículo 3° del TUO del RPAS<sup>19</sup> señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
  33. En ese mismo sentido, en mérito al principio de verdad material<sup>20</sup>, los pronunciamientos emitidos por las entidades en el marco de un procedimiento administrativo sancionador deberán sustentarse en hechos que se encuentren debidamente probados.
  34. Por lo expuesto, atendiendo que los medios probatorios recabados no resultan suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa del administrado Grifo Central, **corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en el presente extremo**, en virtud del principio de presunción de licitud y legalidad contemplados en el TUO de la LPAG.
  35. Adicionalmente, se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos adicionales presentados por el administrado.
  36. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental

<sup>19</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

*"Artículo 3°.- De los principios*

*(...)*

*3.2 Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto".*

<sup>20</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

*"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo*

*1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

*1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público*

*(...)*

*Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo*

*6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.*







vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **GRIFO CENTRAL S.A.C.** por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **GRIFO CENTRAL S.A.C.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>21</sup>.

**Artículo 3°.-** Informar a **GRIFO CENTRAL S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

CCHM/lua

<sup>21</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo  
(...)  
16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".